

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., Veinticinco (25) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Acción de Tutela No. 2021-0007-00.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela formulada por **David Junior Fornerino Faria** en contra del **Ministerio de Educación Nacional**.

ANTECEDENTES

1. El actor pide que se proteja su derecho fundamental de petición y trabajo, presuntamente lesionado por la cartera ministerial accionada.

2. Como soporte de su solicitud, aduce que es de nacionalidad venezolana y, en la Universidad del Zulia de dicho país, se graduó como Médico Cirujano.

Sostuvo que ante su permanencia en Colombia, mediante requerimiento de 3 de diciembre de 2020 pidió ante la Cartera accionada la convalidación de su título universitario, sin embargo, hasta la fecha no ha sido resuelto, pese a reunir los requisitos consignados en la Resolución 10687 de 9 octubre de 2019, acto administrativo el cual dicho sea de paso, estableció como plazo máximo para la resolución de solicitudes como la aquí referida, cuatro (4) meses.

Asegura que lo precedido lesiona las garantías de rango superior deprecadas, razón por la que pide se ordene al Ministerio demandado, de una parte, absuelva su requerimiento de forma clara y de fondo y, de otra, a que emita la convalidación del título profesional.

3. Mediante proveído de 9 de abril del año en curso se admitió a trámite la presente acción de tutela, ordenando notificar en legal forma al Ministerio accionado, quien una vez vinculado formalmente, efectuó el correspondiente pronunciamiento.

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ente castrense, pidió la denegación del resguardo, tras argumentar que existe una mora justificada, en la medida que para abordar el examen de convalidaciones de carreras del área de la salud, es necesario o debe intervenir obligatoriamente la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de Educación CONACES, pues actúa «(...)

como órgano técnico de asesoría (...)» y, una vez dicha Comisión brinde el concepto técnico-académico respectivo, se emitirá la resolución del caso.

Destacó que para esta clase de propósitos, es menester el pronunciamiento de CONACES, pues es el encargado «(...) de rendir conceptos académicos, conlleva gestiones de planeación, despliegue administrativo y presupuestal que implica la emisión de un acto administrativo firmado por el Viceministerio de Educación Superior, en el que se incluyen las fechas de realización de salas, la designación de los miembros de la CONACES que asistirán a la sala programada, así como los honorarios y el registro presupuestal correspondiente, por lo que no es posible su programación inmediata o en lapsos cortos (...)», y ello aún no se ha obtenido.

Pidió que «(...) en caso de que conceda la tutela, otorgue un plazo pertinente, a partir de la emisión del concepto de la CONACES, para proferir un acto administrativo que no vulnere el derecho a la igualdad del tutelante. Lo anterior, atendiendo a que, el dar cumplimiento formal a la eventual orden judicial, podría implicar que el acto administrativo que da respuesta a la solicitud materia de debate, se sustentaría solamente en los elementos materiales probatorios con los que cuenta el trámite administrativo de convalidación de la referencia para el momento, lo cual conllevaría a una posible violación del derecho a la igualdad del tutelante respecto de los ciudadanos que en sus trámites han podido contar con el análisis pertinente por parte de la CONACES (...)».

CONSIDERACIONES

1. Revisada la queja constitucional, se encuentra que el accionante denunció la vulneración de su prerrogativa con ocasión de la falta de respuesta del Ministerio de Educación Nacional, a su requerimiento de convalidación del título profesional de Médico Cirujano que obtuvo en el país de Venezuela, teniendo en cuenta que para la emisión o el examen del concepto de favorabilidad se tiene un lapso de 4 meses, el que estima se encuentra ya vencido.

2. De las diligencias aportadas al proceso se observa que en efecto la accionante en la fecha atrás citada le solicitó a la autoridad accionada lo relatado en la parte fáctica de esta providencia.

3. Sobre el derecho de petición, cabe precisarse que tal prerrogativa de rango constitucional comprende no solamente la obtención de una pronta resolución a la solicitud por parte de las autoridades a quienes es formulado, sino que correlativamente implica la obligación en resolver de fondo y de manera clara y precisa lo solicitado.

Además de lo precedido, se considera que cuando la administración dentro de los términos legalmente señalados, no brinde una resolución o no resuelva los recursos, resulta vulnerado el derecho de petición, y esto se debe a que por el uso de los recursos establecidos en los artículos 75 y subsiguientes del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se busca la revisión de la decisión que resolvió la petición inicial, cuya finalidad es obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto administrativo.

A su turno, para este caso en concreto, se tiene que el artículo 8°, del Capítulo III, Sección I, de la Resolución n° 10687 de 9 octubre de 2019 reza:

(...) El inicio del trámite se da a partir del día siguiente hábil al reporte de pago en la plataforma, momento desde el cual se entiende radicada la solicitud de convalidación ante el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 9°. Complementación de información. Si la información o documentos que ha proporcionado el interesado al iniciar el trámite de convalidación no son suficientes para emitir el concepto o el acto administrativo que decida de fondo la solicitud, el Ministerio de Educación Nacional dentro de los 15 días calendario siguientes al inicio del trámite de convalidación, requerirá al solicitante mediante correo electrónico y a través del Sistema de Información de Convalidaciones de Educación Superior o el sistema que el Ministerio de Educación Nacional establezca, por una sola vez, para que aporte la información adicional o faltante al trámite iniciado.

El solicitante tendrá el término de 30 días calendario contados a partir del recibo de la comunicación, para completar la información requerida. Dentro del término para dar respuesta, el interesado podrá solicitar una única prórroga del plazo, la cual le será concedida por un término de 30 días calendario, que se contará una vez finalizado el primero.

En caso de no ser aportada la información requerida, y una vez vencido el término otorgado al solicitante, el Ministerio de Educación Nacional procederá a decretar el desistimiento y el archivo del expediente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 del 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 “por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” o la norma que lo modifique o sustituya.

(...)

Artículo 12. Decisión. El Ministerio de Educación Nacional, mediante acto administrativo motivado, decidirá de fondo la solicitud resolviendo convalidar o no el título sometido al trámite, dentro de los términos establecidos para los criterios aplicables para la convalidación de títulos.

Posteriormente, el Ministerio de Educación Nacional notificará el acto administrativo en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que haga sus veces.

Contra el acto administrativo que decide la solicitud de convalidación, procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y, el de apelación de manera directa o subsidiaria ante la Dirección de Calidad para la Educación Superior, los cuales deben ser interpuestos en los plazos y con las formalidades previstas en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que haga sus veces.

Ahora, para la convalidación de títulos académicos, provenientes de Venezuela, dicho acto administrativo en su Sección III, Artículo 21, establece:

«(...) Requisitos documentales. Para la convalidación de títulos provenientes de Venezuela, el solicitante deberá allegar los requisitos documentales exigidos en los artículos 3°, 4°, 5° y 23 de la presente resolución, según sea su caso, y las solicitudes se adelantarán conforme las disposiciones aquí previstas.

Parágrafo. *Cuando el solicitante no cuente con cédula de ciudadanía, cédula de extranjería o pasaporte vigente, podrá aportar el Permiso Especial de Permanencia.*

Artículo 22. Términos. *Las solicitudes de convalidación de títulos provenientes de Venezuela se adelantarán en un término máximo de 120 días calendario (...)* (subrayado del Despacho).

4. Teniendo en cuenta lo anterior y, examinadas las pruebas allegadas al proceso, está acreditado que se ha superado el término con el que contaba la entidad accionada para resolver la petición de convalidación del título expedido en el país de Venezuela, pues han transcurrido más de 120 días calendario sin que se emita resolución alguna, con todo, tampoco dentro del término consignado en el precepto 9° de la pluricitada Resolución, se le ha indicado al gestor si los documentos por él aportados, están completos o incompletos, conducta que ostensiblemente vulnera la garantía de petición y debido proceso, pues es deber de los ciudadanos el recibir una pronta respuesta a sus planteamientos.

Sobre lo anterior, ha sostenido el Alto Tribunal Constitucional lo siguiente:

«La falta de respuesta al recurso de reposición presentado por la actora hace necesario conceder la tutela pues, como lo tiene establecido la jurisprudencia de esta Corporación, la inobservancia de los términos para resolver oportunamente los recursos presentados contra los actos administrativos, transgrede el debido proceso y el derecho de petición, por cuanto el administrado debe recibir una pronta respuesta al recurso presentado en tiempo. La administración con su proceder compromete los principios de eficacia y celeridad señalados en el artículo 209 de la C.P. como propios de la función pública»¹

5. Teniendo en cuenta lo precedido, sin más argumentos que aducir y adicionar, se concederá la salvaguarda invocada por David Junior Fornerino Faria y se ordenará a la Ministra de Educación, así como el Director o Subdirector o Jefe del Área del Área de Convalidaciones de Educación Prescolar, Básica y Media del Ministerio de Educación, que en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la

¹ Sentencia T-344/99

notificación de la presente sentencia, sin más dilaciones, resuelva de fondo la petición de convalidación allí formulada el pasado 3 de diciembre de 2020.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela formulada por **David Junior Fornerino Faria**.

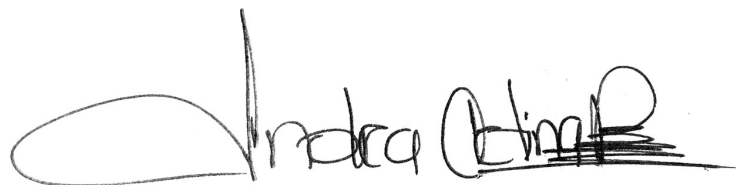
SEGUNDO: ORDENAR a la Ministra de Educación, así como al Director o Subdirector o Jefe del Área de Convalidaciones de Educación Prescolar, Básica y Media del Ministerio de Educación, que en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia, sin más dilaciones, resuelva de fondo la petición de convalidación allí formulada por el promotor el pasado 3 de diciembre de 2020; a menos que al emitir esta decisión ya lo hubiere hecho, so pena que se haga acreedor a las sanciones previstas en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notificar a las partes la presente decisión, de conformidad con la establecido por el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: De no ser impugnado el presente fallo, remitir el expediente a la H. corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.



ANDREA DEL PILAR CETINA BAYONA
JUEZ